PROTOCOLO DE EXTREMADURA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

JUNTA DE EXTREMADURA

PROTOCOLO DE EXTREMADURA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

EDITA:
JUNTA DE EXTREMADURA

DEP. LEGAL:
BA-587-2026

MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN:
ARTES GRÁFICAS REJAS

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 5

INTRODUCCIÓN 7

1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL 9

   1.1 Concepto de trata de seres humanos (TSH) con fines de explotación sexual 10

   1.2. Regularización del delito de trata según el código penal español 11

   1.3. Formas de trata de seres humanos según sus fines 13

2. OBJETO DEL PROTOCOLO 15

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO 17

4. EL PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES 19

5. EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES 23

6. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL 25

7. MESA CONTRA LA TSH-FES DE EXTREMADURA 29

   7.1. Definición 30

   7.2. Composición y funcionamiento 30

   7.3. Reuniones 35

8. EJE DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS 37

   8.1. Detección de posibles víctimas. Víctimas menores de edad 38

   8.2. Identificación y acreditación 44

   8.3. Intervención 45

      1. Unidades Policiales 45

      2. Diligencias Judiciales 50

9. EJE DE SENSIBILIZACIÓN 51

   9.1. Formación 54

   9.2. Sensibilización 56

10. ANEXO I: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS 59

11. ANEXO II: DIAGRAMAS 65

12. ANEXO III: RESTO DE NORMATIVA DE PREFERENTE APLICACIÓN 69

13. ANEXO IV: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL EN SUPUESTOS DE VÍCTIMAS MENORES Y PERSONAS NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN 95

14. ANEXO V: GUÍA DE RECURSOS 97

15. ANEXO VI: ENTIDADES FIRMANTES DEL PROTOCOLO 101

PRESENTACIÓN

Ninguna mujer, ninguna niña nace para ser esclava. Nacen libres, con derecho a vivir plenamente, sin violencia, sin abusos y sin miedo. Por eso, la erradicación de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual es y seguirá siendo un compromiso irrenunciable de este Gobierno y de toda la sociedad extremeña.

El 31 de marzo de 2025, gracias a la suma de esfuerzos de todas las instituciones, entidades y profesionales comprometidos con los derechos humanos, logramos actualizar un protocolo que databa de 2015. El nuevo texto responde a la realidad actual y a las nuevas situaciones que enfrentan las víctimas: la proliferación de redes que actúan en internet y redes sociales, el aumento de menores captadas y la necesidad de una atención aún más integral y especializada.

Extremadura es una tierra que defiende la libertad, la integridad y la dignidad de las personas, especialmente de quienes viven en circunstancias de mayor vulnerabilidad. En nuestra región no hay espacio para la explotación, la esclavitud ni la denigración. Tampoco para quienes se benefician o miran hacia otro lado ante uno de los delitos más execrables de nuestro tiempo.

Este protocolo es fruto del trabajo coordinado: instituciones, fuerzas y cuerpos de seguridad, Justicia, organizaciones sociales y personal técnico han aportado su experiencia y compromiso. A todas y todos, mi agradecimiento y el de toda Extremadura.

Desde la Junta de Extremadura ponemos a disposición de las víctimas todos los recursos de la Red de Atención a Víctimas de Violencia de Género en la región junto con los Centros de Atención Integral 24 horas para Víctimas de Violencia Sexual.

A estos recursos se suman los programas desarrollados por entidades del tercer sector especializadas en la lucha contra la trata con fines de explotación sexual como la Asociación de Derechos Humanos de Extremadura (ADHEX), Mujeres en Zona de Conflicto (MZC), Malvaluna, APRAMP, Médicos del Mundo y Victoria Kent, fundamentales en la atención directa y el acompañamiento de las víctimas.

Nuestra responsabilidad como Administración y como ciudadanía es clara: ofrecer a las víctimas protección, rutas seguras, asistencia integral y el acompañamiento necesario para que puedan reconstruir sus vidas. Solo así construiremos una Extremadura más justa, igualitaria y libre de trata.

María Guardiola Martín
Presidenta de la Junta de Extremadura

INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en sus múltiples manifestaciones (prostitución, turismo sexual, matrimonios serviles) es una de las más deleznables formas de trato de las personas como simple mercancía y una de las más graves violaciones de los derechos humanos. Para combatir el delito es necesaria una intervención desde diferentes flancos, siendo imprescindible conocer las dimensiones del problema de la trata para lograr su erradicación. La persecución del delito se debe acompañar de intervenciones que influyan de manera favorable para acabar con las causas que lo propician.

Según el Manual para la lucha contra la trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito: *"La respuesta eficaz al problema de la trata de personas exige una actuación en colaboración, multiinstitucional, a largo plazo, coordinada, estratégica y bien planificada. La planificación debe basarse en una evaluación correcta del problema y de la capacidad de respuesta existente. Ha de contar con la buena disposición de los diversos grupos y organismos locales interesados para cooperar entre sí y con otros a nivel internacional".*

La intervención en la trata de seres humanos debe abordarse desde distintas perspectivas:

- Como una de las más graves violaciones de los derechos humanos.
- Como una de las formas de violencia de género, ya que la trata constituye un negocio sexual basado prioritariamente en el cuerpo femenino como objeto de consumo.
- Es un fenómeno transnacional, en el que están implicadas redes que intervienen tanto en países de origen, como de tránsito y destino.
- En la persecución de este delito es imprescindible la actuación de varios agentes, tanto judiciales, como policiales, laborales o sanitarios.

El presente Protocolo aplicará el principio de no discriminación: Cualquier iniciativa destinada a combatir la trata, brindar asistencia y protección a las víctimas debe basarse en la prohibición de prácticas discriminatorias por motivos de género, raza, etnia, orientación sexual u otras condiciones.

Las víctimas de trata son especialmente vulnerables a situaciones de discriminación, ya que muchos de los factores asociados a la trata están relacionados con la discriminación hacia minorías y grupos sociales específicos, así como la discriminación por género y determinadas creencias. Además, las políticas migratorias restrictivas, la situación administrativa de las víctimas y la existencia de prejuicios pueden contribuir a prácticas discriminatorias.

No debemos obviar que un número cada vez mayor de infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se comete o facilita a través de la utilización de tecnologías de la información o las comunicaciones. Con frecuencia se utiliza internet y los medios sociales, entre otras herramientas, para captar, publicitar o explotar a las víctimas, ejercer un control sobre ellas y organizar su transporte. Internet y los medios sociales también se utilizan para distribuir materiales de explotación. La tecnología de la información también dificulta la detección oportuna del delito y la identificación de las víctimas y los autores.

Para que sea una realidad el enfoque de promoción y protección de los derechos humanos en esta materia, es crucial la existencia de la coordinación de las instituciones implicadas y la relación no sólo entre las administraciones con responsabilidades en la materia, sino también hacer efectivos los procesos de comunicación y cooperación con organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata, para proporcionar una asistencia de carácter integral y para la protección de las víctimas.

La coordinación permitirá homogeneizar la actuación y la respuesta institucional ante este tipo de violencia, así como estrategias y herramientas de intervención organizadas, lo que supondrá mejorar la calidad del sistema de atención integral, su cobertura y alcance.

1

CONCEPTUALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

1.1 CONCEPTO DE TRATA DE SERES HUMANOS (TSH) CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

La trata de seres humanos se ha definido en diferentes normas de Derecho Internacional.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, adopta la definición del Protocolo de Palermo, que define la trata de Seres Humanos de la siguiente manera:

"Para los fines del presente Convenio:

a) *La expresión «trata de seres humanos» designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*

b) *El consentimiento de una víctima de la «trata de seres humanos» ante una posible explotación, tal y como se define en el párrafo (a) del presente artículo, se considerará irrelevante cuando se utilice uno cualquiera de los medios enunciados en el párrafo (a);*

c) *la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación tendrán la consideración de «trata de seres humanos», aunque no apelen a ninguno de los medios enunciados en el párrafo (a) del presente artículo;*

d) *el término «niño» designa a toda persona de menos de dieciocho años de edad;*

e) *El término «víctima» designa a toda persona física sometida a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual tal y como se define en el presente artículo.*

(Artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos)".

Así mismo, "La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar

actividades delictivas, la extracción de órganos o la explotación de la maternidad subrogada, del matrimonio forzado o de la adopción ilegal" tal y como establece el art. 1 de la Directiva 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica el apartado 3 del art. 2 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

1.2 REGULARIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

El artículo 177 bis contempla que:

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

   a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

   b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

   c) La explotación para realizar actividades delictivas.

   d) La extracción de sus órganos corporales.

   e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

   a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;

   b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

   c) la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

1.3 FORMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS SEGÚN SUS FINES

De la propia definición de trata se desgranan las diferentes formas que adopta la trata de seres humanos, en relación con el propósito para el que las personas son captadas, aunque en muchos casos una misma persona puede ser explotada de varias formas. Y así se puede dar:

- explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual
- el trabajo o los servicios forzados
- la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud
- la servidumbre
- o la extracción de órganos

La trata de seres humanos con fines de explotación sexual es el objeto de este Protocolo y atendiendo al número de víctimas es la que representa mayor gravedad. Adopta diversas formas como la pornografía, la explotación a través de internet o los espectáculos de striptease; aunque el mayor número se concentra en contextos de prostitución, ya sea en locales como clubes de alterne, hostales de carretera o en pisos particulares. El matrimonio forzado y la adopción ilegal figurarán explícitamente en la Directiva Europea como formas de explotación.

2

OBJETO DEL PROTOCOLO

Este Protocolo tiene por objeto establecer pautas de actuación para la detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma de Extremadura, favorecer la coordinación de las instituciones implicadas en dichos procesos y definir los mecanismos de relación entre las administraciones con responsabilidades en la materia, así como los procesos de comunicación y cooperación con organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, en particular, aquellas que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la asistencia y protección de las mismas.

3

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

- El presente Protocolo será de aplicación a todas las personas que pudieran resultar posibles víctimas del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual sin discriminación alguna por razón de sexo, nacionalidad o situación administrativa en caso de supuestas víctimas extranjeras.

- Su marco territorial de aplicación se extiende a todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- En todo lo que no esté expresamente expuesto en este Protocolo será de aplicación subsidiariamente el Protocolo Marco Nacional.

4

EL PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES

Las distintas Administraciones (nacional, autonómica y local) tienen un papel fundamental en el problema de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el marco de sus distintas competencias. Es por ello que debe existir una coordinación entre las mismas que permita obtener resultados favorables, emprendiendo actuaciones en base a unos criterios comunes, evitando duplicidad de acciones, optimizando los recursos disponibles y conociendo las intervenciones que desde cada área se deben realizar.

Los principios que operan de manera transversal en todo objetivo, acción, medida y propuestas en el Protocolo Extremeño contra la trata son:

- **Derechos humanos:** La integración del enfoque de derechos humanos implica reconocer los derechos de las personas que han sufrido violaciones de derechos humanos. Esto implica que todas las acciones llevadas a cabo por instituciones y organizaciones deben basarse en la consideración fundamental de los derechos humanos, las libertades y la dignidad de las víctimas de trata. Asimismo, implica proporcionar a cada víctima de trata la protección y asistencia necesarias.
- **Perspectiva de género:** es esencial abordar la trata de seres humanos desde una perspectiva de género, reconociendo que las mujeres y niñas son las más vulnerables a la trata con fines de explotación sexual, laboral, matrimonio forzoso, servidumbre y actividades delictivas. También implica tener en cuenta que las mujeres y niñas a menudo experimentan consecuencias más graves debido a los tipos de abusos que sufren y a la estigmatización social a la que están sometidas. Esto es de particular importancia al diseñar y evaluar medidas de asistencia y protección.

Las diversas administraciones públicas a nivel nacional, autonómico y local, desempeñan un papel crucial en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual, cada una en el ámbito de sus responsabilidades específicas. Sus responsabilidades abarcan diversas áreas, y su acción es clave para prevenir este delito, proteger a las víctimas y perseguir a las personas responsables del mismo.

Por esta razón, es imperativo establecer una coordinación efectiva entre estas instancias para lograr resultados positivos, llevando a cabo acciones basadas en criterios compartidos, evitando la redundancia de esfuerzos, optimizando los recursos disponibles y teniendo conocimiento de las intervenciones necesarias en cada área.

Dichas administraciones, a través de sus organismos, deben establecer contactos institucionales necesarios con las instancias judiciales, policiales, sanitarias y de asistencia, así como con los Colegios de la Abogacía y la Procuraduría, y con las organizaciones y entidades con experiencia comprobada en la asistencia a víctimas de trata. Esto se lleva a cabo con el objetivo de facilitar una colaboración efectiva en la respuesta contra la trata de seres humanos.

Es muy necesaria, además la celebración de reuniones de coordinación con cierta periodicidad, con el propósito de analizar las acciones vinculadas a las situaciones de trata identificadas, con el fin de garantizar una coordinación interinstitucional adecuada. También se evaluará la efectividad de las medidas implementadas para la atención, protección y seguridad de las víctimas.

Sin duda, la lucha contra la trata con fines de explotación sexual requiere un enfoque multidisciplinario y colaborativo que involucre a diversos actores, incluyendo gobiernos, ONG, agencias internacionales y la sociedad en general.

5

EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

El presente Protocolo reconoce el papel de las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata, en particular, aquellas que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la asistencia y protección de estas.

El papel de las entidades no gubernamentales que trabajan en materia de TSH desde los principios rectores mencionados en anterior punto, con el objetivo de mejorar la intervención con las víctimas.

El papel de las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual es importante teniendo en cuenta que:

1. Pueden detectar situaciones de trata a través de sus dispositivos de acercamiento a posibles víctimas, como las unidades móviles o los teléfonos de asistencia, y de sus servicios de atención. Esta detección es fundamental para que la autoridad competente pueda iniciar el proceso para la identificación de la supuesta víctima.

2. Disponen de información relevante a efectos de la identificación de una supuesta víctima, tanto por su conocimiento sobre la situación de la trata en el territorio donde haya sido localizada, como por la evaluación de su situación personal y social, derivada de la atención directa a la misma.

3. Pueden asistir a la supuesta víctima en las actuaciones que le afecten, en especial, para garantizar la adecuada comprensión de sus derechos.

4. Pueden aportar información complementaria en todos los procesos previstos en este Protocolo.

5. Cuando se les deriven víctimas, pondrán a su disposición sus recursos para la atención integral, entre otros, alojamiento seguro, atención sanitaria, atención psicológica, atención psiquiátrica, otros recursos sociales, educativos y de formación, así como recursos para la inserción sociolaboral, de asistencia jurídica, de interpretación o para facilitar el retorno voluntario.

6

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual deberán ser informadas de los derechos que tienen reconocidos por el ordenamiento jurídico español, así como de los recursos a su disposición. En particular, de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de las consecuencias del proceso. Esta información será proporcionada por cualquier funcionario o autoridad que tenga contacto con la víctima, tal y como establece la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (ANEXO I)

Por otra parte, se les informará de la posibilidad de contactar con una organización o entidad con experiencia acreditada en asistencia a las víctimas de trata, para que la asista y/o acompañe.

Asimismo, se procurará el acceso de la víctima y en su caso, de sus hijos e hijas menores de edad o con discapacidad, a los recursos de asistencia a su disposición para proporcionarle alojamiento conveniente y seguro, alimentación e higiene personal, asistencia psicológica, asistencia médica, servicios de interpretación y asesoramiento jurídico.

Se les informará sobre los derechos recogidos en el ANEXO I.

Derechos de las víctimas en el caso de menores de edad:

Las víctimas menores de edad tienen diversos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico español y disponen de recursos específicos para su atención, que es importante que conozcan, de acuerdo con su edad y madurez:

- Derecho a la información: tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su edad y situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.
- Derecho a asistencia jurídica gratuita: las víctimas de TSH tienen derecho a una defensa jurídica gratuita y especializada.
- Derecho a la asistencia sanitaria gratuita por tratarse de un menor de edad, ya sea nacional o extranjero, aunque no ostente la condición de beneficiario del Sistema Nacional de Salud.
- Derecho a la asistencia de un intérprete y a recibir información en un idioma que comprendan.

- Derecho a las medidas de protección de testigos y peritos: en caso necesario, la Autoridad Judicial, podrá acordar, alguna de las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales: no constar sus datos de filiación en las diligencias que se practiquen, evitar que se tomen fotografías etc.
- Los derechos recogidos en el Estatuto de la Víctima del Delito, que reconoce una serie de derechos procesales y extraprocesales para todas las víctimas de delitos, dando respuesta jurídica y social tanto a las víctimas como a sus familiares, además de una atención específica hacia las víctimas más vulnerables, como son las víctimas de TSH y las victimas menores de edad.

7

MESA CONTRA LA TSH-FES DE EXTREMADURA

7.1 DEFINICIÓN

La Mesa contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual, es el órgano de coordinación máxima de las actuaciones que se realizan contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en Extremadura, tanto desde las instituciones públicas como desde las entidades privadas.

Para la organización de estas actuaciones se servirá del presente Protocolo de trata, que será el documento base de organización del trabajo.

7.2 COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

La Mesa se estructura en:

A. Presidencia
B. Mesa en Pleno
C. Comisión de Coordinación
D. Secretaría

Grupos de Trabajo: La Mesa en Pleno o la Comisión de Coordinación, podrán acordar la creación de Grupos de Trabajo especializados cuando lo estimen necesario. En estas reuniones deberá participar la Secretaría de la Mesa, a fin levantar acta de estas.

Así mismo, se podrá invitar de forma puntual, si se considera oportuno, a participar en las reuniones de la Mesa en Pleno o de la Comisión de Coordinación a profesionales especializados o representantes de entidades, en particular, aquellas que proporcionan una asistencia de carácter integral y que tengan implantación en el territorio.

En todo caso se acordará el objeto, finalidad y plazo para la realización de las tareas encomendadas a los grupos de trabajo creados. Los grupos de trabajo tendrán la composición que se establezca en la Mesa de Pleno o Comisión de Coordinación, que designará a sus miembros y, de entre ellos, a quien ejerza su coordinación.

A. La Presidencia de Honor será ejercida por la persona que ejerza la Presidencia de la Junta de Extremadura.

La Presidencia de la Mesa será ejercida por la persona titular de la Consejería u órgano directivo con competencias en materia de políticas de igualdad entre mujeres y hombres. En caso de enfermedad o imposibilidad ejercerá la Presidencia la persona titular del Instituto de la Mujer de Extremadura.

Funciones:

a) Convocar las reuniones de la Mesa y establecer el Orden del día.
b) Presidir las reuniones de la Mesa en Pleno.
c) Las funciones de representación de la Mesa en los contactos, reuniones, etc. que pudieran derivar del trabajo de la Mesa

B. La Mesa en Pleno

La Mesa en Pleno tendrá carácter abierto, e inicialmente estará formada por:

- Presidencia.
- Miembros de la Comisión de Coordinación.
- Otros miembros.
- Secretaría.

Los cuales pasamos a describir:

- La Presidencia, según el punto A y B, según proceda.
- Miembros de la Comisión de Coordinación, según el punto C.
- Otros miembros:
  - Instituto de la Juventud de Extremadura.
  - Una persona representante de la Red de Oficinas de Igualdad y contra la Violencia de Género.
  - Una persona representante de la Consejería en materia de Salud de la Junta de Extremadura.
  - Una persona representante de la Consejería en materia de Educación de la Junta de Extremadura.

- Una persona representante de la Consejería en materia de Turismo de la Junta de Extremadura.
- Servicio Extremeño Público de Empleo. SEXPE.
- Centro de Atención de Urgencias y Emergencias 112 Extremadura.
- Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales. CEXMA.
- Federación de Municipios y Provincias de Extremadura. FEMPEX
- Oficina de Igualdad de la Universidad de Extremadura.
- Colegio Oficial de Psicología de Extremadura.
- Colegio Oficial de Trabajo Social de Badajoz.
- Colegio Oficial de Trabajo Social de Cáceres.
- Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Extremadura
- Consejo de la Juventud de Extremadura.
- Cruz Roja Extremadura.
- Fundación Mujeres.
- Comisiones Obreras de Extremadura.
- UGT Extremadura

Funciones de la Mesa en Pleno:

a) Participar en las reuniones de la Mesa. Informar a la Mesa sobre las actuaciones realizadas en el marco del Protocolo.

b) Coordinar dentro de su campo de actuación las actividades que se realicen en el tema de la Trata.

c) Proponer actuaciones tanto de su área como de otras áreas.

C. La Comisión de Coordinación

Será convocada por el órgano que ejerce la Presidencia en coordinación con el Instituto de la Mujer de Extremadura.

Está formada por las siguientes entidades:

- Persona titular de la Consejería u órgano directivo con competencias en materia de políticas de igualdad entre mujeres y hombres.
- Instituto de la Mujer de Extremadura (IMEX).
- Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
- Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Una persona representante de la Consejería en materia de Política Social y Familias de la Junta de Extremadura.
- Una persona representante de Policía Nacional y Guardia Civil. Representantes a designar por la Jefatura Superior de Extremadura y de zona de la Guardia Civil, en ambos casos.
- Oficinas de Extranjería de las Delegaciones del Gobierno de Cáceres y Badajoz.
- Una persona representante de la Unidad Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer de la Delegación del Gobierno en Extremadura.
- Una persona representante de la Inspección de Trabajo.
- Una persona representante del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cáceres
- Una persona representante del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Badajoz.
- Una persona representante de los Colegio de la Abogacía de Cáceres
- Una persona representante de los Colegio de la Abogacía de Badajoz
- Asociación de Derechos Humanos y de las Mujeres de Extremadura - ADHEX.
- Asociación de Mujeres Malvaluna.
- Asociación Mujeres en Zona de Conflicto. MZC.
- Asociación para la reinserción de la mujer prostituida. APRAMP.
- Asociación Médicos del Mundo Extremadura.
- Asociación Victoria Kent.

Funciones:

a) Coordinar el Protocolo y asegurar su funcionamiento.
b) Elaborar los documentos necesarios para la implantación del Protocolo (modelos de parte médico, modelo de informe social, documento de derivación, modelos de evaluación).
c) Realizar el seguimiento y evaluación del Protocolo.
d) Programar actividades.
e) Cualquier otra función que le sea designada por la Mesa en Pleno.

La Comisión de Coordinación, en función de la materia a tratar, podrá invitar de forma puntual, si se considera oportuno, a participar en las reuniones convocadas a profesionales especializados o representantes de entidades.

D. La Secretaría

Estará ostentada por un/una representante del Instituto de la Mujer de Extremadura con el apoyo de una persona representante del órgano que ejerce la Presidencia.

Funciones de la Secretaría:

a) Levantar acta de todas las reuniones.
b) Realizar las tareas administrativas que conlleva el trabajo de la Comisión y de la Mesa.
c) Preparar la documentación necesaria para las reuniones de la Comisión y de la Mesa, incluida la convocatoria.
d) Mantener un registro actualizado de todas las entidades representadas en la Mesa, así como de sus representantes.
e) Archivar y custodiar toda la documentación propia de la Mesa.
f) Elaboración de una memoria Anual, de la actividad de la Mesa contra la TSH_FES de Extremadura.

7.3 REUNIONES

La Mesa en Pleno se reunirá al menos una vez al año, y siempre que se considere necesario, mediante la convocatoria por parte de la Presidencia o por previa petición de al menos tres de sus miembros.

La Comisión de Coordinación se reunirá una vez al año, y siempre que se considere necesario, previa convocatoria de la Presidencia en coordinación con el Instituto de la Mujer de Extremadura, o por previa petición de al menos tres de sus miembros.

Las convocatorias de todas las reuniones deben realizarse, al menos, con quince días de antelación. Las mismas se realizarán por correo electrónico, con acuse de recibo, salvo a las personas representadas de las que no se disponga correo electrónico, que se harán por correo postal. En las convocatorias se incluirá, además de la fecha, hora y lugar de la convocatoria, el orden del día de la reunión y se adjuntará el acta de la reunión anterior, así como los documentos de trabajo necesarios para la misma.

8

EJE DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

8.1 DETECCIÓN DE POSIBLES VÍCTIMAS. VÍCTIMAS MENORES DE EDAD

La detección de posibles víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual se produce, en la mayoría de los casos, como consecuencia de investigaciones llevadas a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Si, por razones diversas, fuera necesario un servicio de transporte urgente o una acogida temporal de las víctimas mientras se la canaliza a un recurso especializado con carácter de permanencia, o ambas cosas, se podrá contactar con alguna de las asociaciones especializadas en la atención integral a víctimas de trata con fines de explotación sexual y/o con los recursos del Instituto de la Mujer de Extremadura o de la Consejería competente. (ANEXO V *Guía de Recursos: Violencia contra las mujeres).*

Los centros de acogida y otros alojamientos provisionales adecuados, deben estar disponibles en número suficiente y serán de fácil acceso para las víctimas presuntas e identificadas de la trata de seres humanos, éstos los ayudarán en su recuperación proporcionándoles unas condiciones de vida idóneas con miras a su vuelta a una vida independiente, deben también contemplar equipamiento para atender las necesidades específicas de los menores víctimas de trata.

No obstante, la detección también puede producirse como consecuencia de una inspección de trabajo, control de extranjería en el momento de entrada en el país, como consecuencia de una solicitud de protección internacional, o bien cuando una supuesta víctima entra en contacto con una organización, pública o privada, como consecuencia del acceso a un servicio sanitario, social, educativo, jurídico, o bien tras el contacto con un dispositivo de información (unidades móviles o servicios de atención telefónica).

Igualmente, puede ser la propia víctima la que informe de su situación a otras personas u organizaciones, o bien éstas pueden detectar dicha situación por cualquier otra vía.

Cualquier persona que tenga conocimiento, a través del medio que sea, de la existencia de un posible delito de trata con fines de explotación sexual o de una posible víctima, deberá comunicarlo al Ministerio Fiscal, órgano judicial o a la autoridad policial, de acuerdo con lo dispuesto en el Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Un mecanismo de derivación debe ser un marco transparente, accesible y armonizado que facilite la detección e identificación tempranas, la asistencia y el apoyo a las víctimas de trata, y facilite su derivación a las organizaciones y

organismos nacionales competentes. Dicho marco debe indicar qué autoridades competentes, organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas participan y debe indicar sus responsabilidades respectivas, incluidos los procedimientos y las líneas de comunicación.

Detección por profesionales de servicios públicos o privados (servicios de emergencias y urgencias 112, servicios sociales, servicios sanitarios, inspección de trabajo y seguridad social, Red Extremeña de Atención a Víctimas de violencia de género o cualquier otro).

Los profesionales de cualquier servicio, público o privado estarán especialmente alerta y buscarán indicios de víctima de trata con fines de explotación sexual, siempre que se tenga constancia de que se encuentran ante una mujer en contexto de prostitución, explotación sexual, víctima o posible víctima de trata de seres humanos.

También es necesario tener presente que las víctimas generalmente son personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, es decir, que tienen especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos que les son reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior y en función de los datos que se obtengan en la primera entrevista, se intentará detectar la presencia de posibles señales que, aún cuando no permiten demostrar o acreditar por sí mismas la existencia de un caso de trata, podrían constituir indicadores de que se está en contacto con una posible víctima.

Estos indicadores generales son:

- La persona posee documentos de identidad o de viaje falsos o posee documentos de viaje legítimos pero que evidencian inconsistencias que podrían indicar que han sido adulterados (ej. el documento dice que su portador es mayor de edad pero sin embargo no lo parece).
- La persona no lleva consigo sus propios documentos de identidad y/o billetes de viaje porque estos documentos están en manos de su acompañante.
- La persona tiene gestos, miradas o actitudes de sumisión hacia su acompañante. Debido a una privación de libertad, con unas medidas extremas de vigilancia. (ej. permite que otra persona conteste cuando se le formulan preguntas a ella).

- La persona muestra señales de abuso, maltrato físico, sometimiento psíquico, temor.
- La persona muestra problemas de salud no tratados, estado de salud general deteriorado, privación de derechos sexuales y reproductivos, infecciones y enfermedades de transmisión.
- La persona se encuentra desorientada (está perdida o no conoce la zona).
- Ante ciertas preguntas, duda mucho en las respuestas y éstas no son coherentes.
- La persona no tiene un equipaje acorde con el propósito del viaje (ej. lleva consigo muy poca ropa teniendo en cuenta la duración de su estancia o prendas inadecuadas para el clima de España).
- La persona no habla español o sólo sabe decir muy pocas palabras, aislamiento lingüístico. (es difícil que alguien le hubiese realizado una oferta laboral).
- La persona se ha detenido a leer con atención la campaña gráfica y/o los carteles informativos que informan sobre este delito.
- La persona se muestra agresiva o a la defensiva cuando es preguntada y elude respuestas.

Si los/las profesionales de servicios públicos o privados **detectaran indicios suficientes para considerar que la persona en cuestión es o puede ser víctima de trata, o que es conocedora de una situación de trata**, seguirán el siguiente **itinerario:**

1. Detectar y hacer un diagnóstico inicial.
2. Informar a la víctima o presunta víctima de los recursos existentes, tanto públicos como privados.
3. Informar de los derechos que le asisten como víctima de trata de seres humanos.
4. Dar respuesta a las necesidades urgentes a través de la derivación a los servicios pertinentes en función del diagnóstico inicial (sanitario, jurídico, policial o de acogimiento). Hay que tener en cuenta siempre que antes de hacer una derivación o contactar con cualquier autoridad, la persona afectada debe mostrar su conformidad y cualquier decisión que tome la víctima ha de apoyarse por personal profesional.

5. Poner el hecho en conocimiento del Juzgado de Guardia, Fiscalía Especializada de Trata de personas y Extranjería o según corresponda a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

6. En el supuesto de que una víctima identificada haya sido derivada desde otro territorio o haya sido acogida en algún recurso de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se pondrá en conocimiento de las FFCCSS competentes por ámbito territorial en aras de su protección.

MENORES DE EDAD: Actuaciones Específicas (Detección y Atención) en caso de víctimas de TSH con fines de explotación sexual menores de edad.

A la víctima menor de edad, se le prestará inmediatamente asistencia, apoyo y protección. Las medidas que se adopten estarán dirigidas al empoderamiento personal, económico y habitacional, la formación e inserción profesional y acompañamiento social, emocional y jurídico que permita a cada joven el tránsito a la vida adulta con plena autonomía.

El abordaje seguiría las siguientes fases:

1. *Detección (Indicios de Trata)*

Una vez identificado el/la menor, se valorará la presencia de Indicadores de la Trata (según Catálogo común de indicios para la detección de víctimas de TSH menores de edad).

Se tendrán en cuenta factores de vulnerabilidad, tales como:

- ✓ Encontrarse en situación de violencia, abuso o abandono, proceder de un entorno familiar desestructurado.
- ✓ Específicos del menor (ausencia de identidad o documentación legal, desamparo, abandono escolar, analfabetismo)
- ✓ Socio-económicos (entorno de riesgo, desempleo...)
- ✓ Menores extranjeros no acompañados.
- ✓ Menores con dificultades cognitivas, discapacidad intelectual, problemas de salud mental o problemas de conducta adictiva.
- ✓ Domicilio en lugares aislados, pertenencia a una comunidad o minoría.
- ✓ Menores activos en redes sociales e internet.

2. *Protección a la víctima menor de edad*

- ✓ Habrá obligación de prestar atención inmediata y necesidad de acogida adecuada a las necesidades del menor.
- ✓ Sea cual sea el ámbito en el que se haya producido la detección de una víctima menor de edad, se pondrá en conocimiento ante el Ministerio Fiscal, el órgano judicial competente o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- ✓ Constitución urgente de la Tutela y declaración de desamparo del menor por la entidad pública.
- ✓ Derivación para ingreso en recurso de protección (si procede).
- ✓ Las medidas adoptadas estarán dirigidas a una solución duradera, basadas en la condición de especial vulnerabilidad de la víctima menor de edad y se emprenderán tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de la víctima, teniendo en cuenta sus necesidades e intereses.
- ✓ En el transcurso de las investigaciones policiales y los procedimientos administrativos y penales en los que estén implicadas posibles víctimas de trata de seres humanos menores de edad, y conforme a la Ley del Estatuto de la víctima del delito y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la revictimización, de acuerdo a lo especificado en el ANEXO I del presente Protocolo. La minoría de edad, en caso de que exista duda, se presumirá en estas primeras actuaciones. Se seguirán, en la medida de lo posible, las pautas establecidas en el protocolo de actuación policial y judicial en supuestos de víctimas menores y personas necesitadas de especial atención (ANEXO IV).
- ✓ Todas las autoridades que intervengan en las exploraciones y entrevistas a menores, cada una de ellas en el ámbito de sus propias competencias, actuarán teniendo presente el objetivo principal de protección efectiva del menor, la necesidad de evitar su revictimización y la salvaguarda de su interés superior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

3. *Asistencia a menores víctimas de Trata (evaluar necesidades y riesgos)*

Es necesario evaluar las necesidades urgentes de salud y bienestar de la víctima (atención sanitaria, fisiológica, psicológica, asesoramiento jurídico, evaluación del riesgo para la seguridad del menor).

Los servicios de apoyo deben incluir el asesoramiento psicosocial, la asistencia jurídica y la designación de custodio, además de las inherentes al ejercicio de la guarda del mismo. Se deberán establecer mecanismos de acompañamiento que garanticen el retorno asistido al lugar de procedencia en aquellos casos en que así sea acordado, prevaleciendo el interés superior del menor y la valoración entre las condiciones de retorno del beneficio del ámbito familiar para su recuperación.

El análisis de los riesgos en relación con la asistencia a menores víctimas de trata, se centrará en la evaluación de aquellos aspectos que pueden impedir la efectiva ayuda al mismo, que pueden ser: implicación del menor en el proceso de acompañamiento y ayuda, así como en la toma de decisiones respecto de su plan de recuperación integral, percepción de su situación personal y como víctima, posibilidad de fuga del recurso de ayuda.

4. *Derivación a recurso especializado adaptado a sus necesidades*

La Institución pública responsable de la tutela legal de la víctima menor de edad o el Ministerio Fiscal, podrán proponer la derivación del menor hacia recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos dentro del territorio nacional por razones de protección o asistencia especializada.

5. *Trabajo en red coordinado e interdisciplinar*

Se impulsarán los mecanismos de coordinación y seguimiento entre las fiscalías provinciales y la entidad autonómica de protección de menores en aquellos supuestos en que los menores tutelados víctimas se encuentren incursos en procedimientos penales como testigos, de cara a la protección efectiva del menor durante la tramitación del procedimiento penal, evitando su revictimización y la adopción de cualquier medida tendrá en cuenta su interés superior.

El presente Protocolo no será de aplicación cuando las víctimas o afectados sean menores extranjeros no acompañados. En tales supuestos, se estará a lo dispuesto en el *Protocolo marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados*, suscrito el 22 de julio de 2014 por los Ministerios de Justicia, Interior, de Empleo y Seguridad Social, de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Fiscalía General del Estado y Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

8.2 IDENTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

Identificar a una persona como víctima de trata de seres humanos con fines de explotación es vital para la restauración del equilibrio emocional de la víctima, así como el acceso a los derechos básicos y la persecución del delito.

El artículo 59 bis de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en su apartado 1 establece que:

"las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005."

El artículo 141.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, establece respecto a la identificación de las potenciales víctimas no comunitarias de trata de seres humanos, que:

La identificación de la víctima se realizará por las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y en la identificación de sus víctimas.

Cuando la identificación exija la toma de declaración de la víctima potencial de trata, se hará mediante entrevista personal realizada en condiciones adecuadas a las circunstancias personales de la víctima, asegurando la ausencia de personas del entorno de los explotadores, y, en la medida en que sea posible, la prestación del debido apoyo jurídico, psicológico y asistencial.

Se recabará toda la información disponible que pueda servir para la identificación de la posible víctima y las organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las personas víctimas de trata podrán aportar cuanta información consideren relevante a estos efectos. En aras de la protección de la integridad de la misma tal información tendrá carácter reservado.

Durante toda esta fase de identificación, el expediente sancionador o, en su caso, la expulsión o devolución acordada quedarán inmediatamente suspendidas y la autoridad policial competente, si fuera necesario, velará por la seguridad y protección de la potencial víctima."

Mediante el presente Protocolo independientemente de si la víctima de trata es extranjera extracomunitaria o no, se encuentre regularizada o no, o acceda al periodo de reflexión, se pondrán en marcha todos los recursos sociales y sanitarios en los que tenga competencia exclusiva la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las víctimas podrán ser acreditadas según la Resolución de 7 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad de 27 de mayo de 2022 relativo a la acreditación administrativa de la condición de víctima de trata de seres humanos y/o explotación sexual y sus anexos I y III.

8.3 INTERVENCIÓN

1. UNIDADES POLICIALES

En lo referido a la intervención de las unidades policiales, sus actuaciones, iniciación del atestado, desarrollo y finalización del mismo se actuará de conformidad con la legislación vigente de aplicación nacional y a las instrucciones y órdenes internas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Marco Nacional, se señalan las siguientes actuaciones:

1. La unidad policial responsable de la investigación, pondrá los hechos en conocimiento del órgano judicial de guardia y remitirá copia del atestado al ministerio fiscal.
2. El atestado deberá entregarse por el medio más rápido, bien sea en mano, o, cuando sea posible, por medios electrónicos, de conformidad con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información

y la comunicación en la Administración de Justicia e incluirá información sobre las entrevistas, declaraciones y demás diligencias que recojan los indicios de la existencia de un delito de trata de seres humanos, así como las actas de información de derechos y ofrecimiento de acciones a las víctimas.

También incluirá, en su caso, la existencia de intervenciones policiales y denuncias anteriores en relación con la víctima o el presunto tratante, así como los antecedentes de este último y los posibles partes de lesiones de la víctima remitidos por los servicios médicos. Cuando la supuesta víctima sea extranjera en situación irregular, el atestado incluirá también las diligencias practicadas al amparo del artículo 59.bis de la Ley Orgánica 4/2000.

3. Cuando las investigaciones desarrolladas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se lleven a cabo en lugares donde pudieran hallarse trabajadoras o trabajadores en condiciones de explotación laboral, se dará además inmediato conocimiento de las investigaciones a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social u órgano autonómico equivalente a los efectos que procedan y se podrá solicitar, en todo caso, su colaboración.

Según la Instrucción 6/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la Trata de Seres Humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas:

1. Las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil nombrará a un "Interlocutor Social a nivel nacional en la lucha contra la Trata de Seres Humanos", que tendrá por misiones específicas la cooperación y coordinación con los distintos "Interlocutores Sociales Territoriales", garantizando la difusión de toda información relativa a la Trata de Seres Humanos, ya esté contenida en normativa nacional o internacional, en jurisprudencia, o bien se trate de iniciativas policiales y sociales que puedan desarrollarse, así como asegurar el mutuo intercambio de información.

   Estos expertos, en su calidad de Interlocutores Sociales, serán el punto de contacto permanente con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata (entidades especializadas), para fomentar la colaboración con las mismas, garantizar el intercambio mutuo de información, tendencias, estadísticas y promover los protocolos de coordinación que resulten necesarios para la asistencia a las víctimas y el apoyo policial especializado en la materia.

2. Cuando el Interlocutor Social o, en su caso, las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, competentes para la identificación de la víctima y posterior investigación de los hechos, tengan conocimiento de la detección de una víctima potencial por parte de las entidades especializadas, solicitarán, por el medio más rápido y eficaz, la información de la que puedan disponer las citadas entidades, la cual será valorada en la identificación de la víctima. Dicha solicitud y respuesta se conservarán en el expediente policial. Asimismo, cuando estas entidades especializadas, tengan información relevante sobre una víctima potencial, lo pondrán en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de los cauces establecidos con el correspondiente Interlocutor Social, por el medio más rápido y eficaz con la finalidad de que dicha información sea valorada en la identificación de la víctima y demás actuaciones de protección.

3. Desde el mismo momento en el que pueda considerarse que existen indicios razonables para creer que una persona es una víctima de trata, las unidades policiales adoptarán las medidas necesarias tendentes a garantizar la protección de sus derechos, la asistencia médica y social, y el apoyo jurídico que precise. A través de los interlocutores sociales establecidos y, tan pronto como se detecte que una persona pueda ser potencial víctima de trata, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado solicitarán el apoyo de las entidades especializadas, a fin de que ésta pueda recibir información sobre sus derechos y de las posibilidades asistenciales, durante el proceso de identificación y si finalmente fuese considerada como víctima de trata de seres humanos.

4. De conformidad con lo anterior, así como lo establecido en el Protocolo y en el Estatuto de la víctima, las FCSE comunicarán a través del medio más rápido y eficaz la detección de las potenciales víctimas de trata de seres humanos a las entidades especializadas en su protección, con la finalidad de que estas puedan colaborar en la identificación temprana y en concreto en la entrevista de identificación. Dicha comunicación se realizará siempre, salvo en las ocasiones en que afecte a la protección de la víctima o a la investigación de acuerdo con los datos a que se refiere la Instrucción segunda, por medio del Interlocutor Social.

5. De conformidad con lo previamente señalado y lo dispuesto en el Estatuto de la víctima, en el momento de recibirse la denuncia, la víctima podrá estar acompañada por una persona de su elección que podrá formar parte del personal adscrito a entidades especializadas, siempre que se pueda garantizar el correcto desarrollo de la diligencia y no afecte al resultado de las medidas o investigaciones que deban o puedan realizarse. En este supuesto, la denegación motivada de permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su elección, constará en las correspondientes actuaciones.

ACTUACIONES POLICIALES ESPECÍFICAS CON VÍCTIMAS DE TRATA EXTRANJERAS EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR

Considerando lo estipulado en la Directiva 2004/81/CE del Consejo, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal , que cooperen con las autoridades competentes, el Convenio del Consejo de Europa, sobre la lucha contra la Trata de seres humanos de 2005 y el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 2/2009 de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en relación a las víctimas de Trata, nacionales de terceros países en situación irregular, las autoridades policiales deberán informar a las víctimas de Trata que estén de forma irregular en nuestro país del derecho a un periodo de reflexión que permita su recuperación y alejamiento de la influencia de los autores de los delitos, para decidir si desea cooperar o no con las autoridades en la investigación de los hechos.

Durante este periodo, cuya duración será, al menos de 90 días, no se incoará expediente sancionador en relación a su situación de irregularidad, y si hubiera algún procedimiento iniciado o resolución de expulsión o devolución, se dejará en suspensión.

A este respecto cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que en el ejercicio de sus funciones esté inmerso en una investigación sobre delitos de Trata en la que se presuma que existen víctimas en situación irregular deberá solicitar información, sobre la situación administrativa de las mismas, a la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional de la provincia donde se lleve a cabo la misma, que expedirá un certificado de su situación administrativa previa consulta en el Registro Central de Extranjeros de la Dirección General de la Policía, el cual constará en el atestado policial.

Además serán estas Brigadas provinciales de Extranjería y Fronteras de Policía Nacional las competentes para elevar la petición de la concesión del periodo de reflexión y restablecimiento, si así lo desea la víctima, a la Oficina de Extranjería de la correspondiente Subdelegación del Gobierno (artículo 59 bis de la LO 4/20211, de 11 de enero en relación con el artículo 142 del RD 557//2011), mediante un informe motivado sobre la existencia de indicios razonables de que la persona pudiera ser víctima de Trata de seres humanos, acompañado de la solicitud de establecimiento del periodo de reflexión (artículo 142 y 143 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril) siendo resuelta por la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia donde se hubiere realizado la identificación. Terminado este periodo el caso podrá ser evaluado para su ampliación.

Este periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público.

Si se autoriza llevará implícito la estancia temporal del extranjero en territorio español por la duración que se haya determinado para éste, con todas las garantías de seguridad y de subsistencias para ellas y para sus hijos menores de edad que se encuentren en España.

Por otro lado, y en cuanto a la exención de responsabilidad en relación con la infracción del artículo 53.1. a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que pudiera haberse cometido por la víctima, el cuerpo policial competente en materia de investigación de trata de seres humanos con la que la víctima estuviera colaborando, en el marco de la investigación o procedimiento penal, elevará informe a la correspondiente Oficina de Extranjeros, la cual lo propondrá al Delegado o Subdelegado competente, pudiendo ser concedido o denegado por éste, incluso, determinado de oficio, en atención a la situación personal de la víctima.

"La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente" (artículo 59 bis LO 4/2011, de 11 de enero).

Asimismo, se deberá informar a la víctima además del citado periodo de restablecimiento y reflexión y la posibilidad de obtener la autorización de residencia y trabajo, del retorno asistido a tenor del artículo 59 bis, citado anteriormente y, si la víctima extranjera estuviera en situación regular con autorización o permiso próximo a tu extinción, se le informará de la posibilidad de solicitar el periodo de restablecimiento y reflexión sin demora en el momento que proceda su extinción (Apartados VII.1.d) y e) del Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, 2011).

Las Fuerzas actuantes también informarán a las víctimas en situación irregular de todos los derechos que le asisten pudiendo recurrir a los servicios de asesoramiento público, como las oficinas de asistencias a las víctimas de delitos violentos y sexuales, dependientes del Ministerio de Justicia o a las organizaciones y entidades con experiencia acreditadas para que asesoren y acompañen a la víctima en todo el procedimiento (artículo 7 de LO 4/2015, de 27 de abril).

2 DILIGENCIAS JUDICIALES

1. Se informará a la víctima de todos los derechos que le asisten especificados en el apartado 6 de este Protocolo, más allá de los determinados en el Art 110 y siguiente de la LECrim, así como los derechos recogidos en la Ley 4/2015, de 17 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
2. Si el atestado lo es por un supuesto de trata de seres humanos, se cuidará especialmente evitar la doble victimización, englobando en una sola declaración de la víctima aquella que deba prestar ante jueces, fiscales, forenses o equipo psicosocial, así como procurando que todas estas diligencias se practiquen el mismo día. (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito).
3. Se procurarán medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación y medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas, artículo 25 del Estatuto de las víctimas.
4. Se procurarán las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 26 del Estatuto de las víctimas.
5. Se escuchará a esta víctima sobre la necesidad de adoptar alguna medida de protección para la misma, aunque la petición no venga recogida en el atestado (Arts 13 y 544 bis LECrim).
6. De igual forma que para la declaración de la víctima se actuará con los testigos y personas que se encuentren entre los supuestos contemplados en el Art 448 LECrim.
7. Se procurará dar la mayor rapidez procesal a estos procedimientos que puedan tener incidencia sobre la situación legal de permanencia en nuestro país de la víctima.
8. Se informará a las autoridades administrativas correspondientes que cualquier persona implicada en un asunto judicial, tanto investigados, víctimas o testigos, antes de adoptar alguna medida sobre su expulsión de nuestro país, será necesaria la autorización judicial para la expulsión efectiva.

9

EJE DE SENSIBILIZACIÓN

La DIRECTIVA (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas del el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, en su Artículo 18.

Prevención:

1. *Los Estados miembros adoptarán, teniendo en cuenta las especificidades de las diversas formas de explotación, medidas apropiadas, tales como la educación, la formación y las campañas, en su caso prestando una atención específica a la dimensión en línea, para desalentar y disminuir la demanda que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.*

2. *Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, que tengan en cuenta la dimensión de género y estén adaptadas a los menores, también a través de internet, tales como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, que incluyan la promoción de la alfabetización y las capacidades digitales, y, cuando proceda, en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, tales como el sector privado, con el objetivo de concienciar a las personas, especialmente a los menores y a las personas con discapacidad, acerca del riesgo de convertirse en víctimas de trata de seres humanos, y de reducir dicho riesgo.*

Es necesario hacer llegar a la sociedad un mensaje claro sobre la vulneración de los derechos fundamentales que supone la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, con el objetivo de eliminar todo tipo de permisividad, promoviendo su rechazo social. El Instituto de la Mujer de Extremadura, junto con el resto de las administraciones y organizaciones componentes de la Mesa de Trata de Extremadura quiere hacer visible la verdadera dimensión de la trata, para trabajar desde el conocimiento de este problema social y así poder incidir en la prevención y saber cómo actuar en la asistencia a las víctimas.

Objetivos:

- ✓ Prevenir la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.
- ✓ Promover la articulación interinstitucional entre administraciones y organizaciones de la sociedad civil a los fines de proteger promover los derechos de las mujeres víctimas.
- ✓ Elaborar protocolos de trabajo y asistencia interinstitucional para la implementación de acciones destinadas a la asistencia y reintegración familiar y social de las víctimas de la trata. Asegurar el acceso de las víctimas de la trata a servicios de atención integrales, accesibles y gratuitos de asistencia médica, psicológica, social y jurídica, previniendo su revictimización.
- ✓ Organizar acciones formativas y de sensibilización dirigidas a distintos estamentos sobre el problema, su prevención, tratamiento y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, con perspectiva de género y de derechos humanos.
- ✓ Participar en el diseño de las políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de trata. R Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.
- ✓ Elaborar programas y Campañas de concienciación pública destinadas a sensibilizar e informar sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y difundir medidas para su prevención.

9.1 FORMACIÓN

La formación continua es clave para los operadores jurídicos o investigadores que intervengan en la detección y protección de las víctimas, así como en la prevención y persecución del delito. La formación, además de incluir la trata de seres humanos en todas sus formas, debe abordar las cuestiones de género, derechos humanos e infancia, por ser esenciales a la hora de entender el funcionamiento de los mecanismos de control que se dan en el marco de la trata y la explotación de seres humanos.

En la directiva mencionada anteriormente, en el Artículo 18, con respecto a la **Formación,** destaca:

1. *Los Estados miembros promoverán u ofrecerán formación periódica y especializada a los profesionales que sea probable que entren en contacto con víctimas o posibles víctimas de trata de seres humanos, incluidos también los agentes de policía de primera línea, el personal judicial, los servicios de asistencia y apoyo, los inspectores de trabajo, los servicios sociales y el personal sanitario, con el fin de que puedan prevenir y combatir la trata de seres humanos y evitar la victimización secundaria, así como detectar, identificar, asistir, apoyar y proteger a las víctimas. Dicha formación se basará en los derechos humanos, se centrará en las víctimas y tendrá en cuenta el género, la discapacidad y la condición de menor.*

2. *Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión, los Estados miembros fomentarán la formación tanto general como especializada de los jueces y fiscales que participen en los procesos penales, con el fin de que puedan prevenir y combatir la trata de seres humanos y evitar la victimización secundaria, así como detectar, identificar, asistir, apoyar y proteger a las víctimas. Dicha formación se basará en los derechos humanos, se centrará en las víctimas y tendrá en cuenta el género, la discapacidad y la condición de menor.*

Las acciones formativas que se realicen contemplarán la formación específica y continuada de los agentes implicados, tanto en la detección, identificación de la posible víctima como en su recuperación y atención posterior. Una de las cuestiones relevantes a la hora de abordar la formación es dar a conocer el *Protocolo contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual de Extremadura.*

Todas las instituciones, organismos y organizaciones integrantes de la Mesa contra la Trata, deberán contar con personal formado en la materia, tanto en los recursos existentes a nivel regional como en las actuaciones que puedan y deban realizar en función del cargo que ocupan dentro del colectivo al que pertenezcan o a la entidad a la que represente.

Se procurará realizar una formación continua, con información, difusión y actualización del material en función de los avances que se vayan produciendo tanto legislativos como sociales. En cualquier caso la formación para todos los colectivos estará compuesta por un núcleo común: Trata de seres humanos con fines de explotación sexual como fenómeno delictivo emergente en nuestra sociedad; el Protocolo de lucha contra la trata de Extremadura y una programación específica, dependiendo del colectivo al que pertenezcan: sanitario, social, judicial, etcétera.

- **Formación General:** Dirigida a personal sanitario de Atención Primaria y Urgencias, Personal Docente, Personal Orientador de los centros educativos, Universidades, medios de comunicación, servicios de empleo, centros penitenciarios, centros de tratamiento para conductas adictivas, colegios profesionales relacionados con las Ciencias Humanas, Colegio territorial de Administradores de Fincas de Extremadura, Asociaciones de empresariado centradas en el ocio nocturno.

- **Formación más Específica:** Colectivos de atención directa: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Operadores jurídicos (Jueces, Fiscalía, Abogacía), Inspección de Trabajo, Personal Sanitario especializado (Salud Mental, Ginecología), Servicios Sociales, personal del IMEX, Oficinas de Igualdad y contra la Violencia de Género y Red Extremeña de Atención, Profesionales de los centros de menores, Servicios Forenses, Oficinas de Asistencia a Víctimas, Oficinas de Igualdad en el Empleo, Centros de Educación para adultos.

- **Formación de personas mediadoras interculturales**, aspecto en el que estarán especialmente implicadas las entidades/asociaciones/ONGs especializadas en la materia.

Sobre la formación impartida, así como las campañas o programas de sensibilización, se informará a la Mesa en Pleno y se integrará desde el enfoque de los derechos humanos de las víctimas, incluyendo la perspectiva de género.

9.2 SENSIBILIZACIÓN

Como complemento a la formación es importante diseñar una *estrategia de sensibilización* dirigida tanto a la población en general como a colectivos especializados en particular, incluyendo a las personas que demandan los servicios por los que las víctimas son explotadas, que debe permitir en el medio y largo plazo acabar con esta explotación.

Las Campañas se coordinarán desde el ámbito público, desde la Comisión de Coordinación. El mensaje debe ser riguroso, respetuoso y con enfoque humanista, sin obviar el carácter inclusivo.

Para que el mensaje llegue a las personas destinatarias, es necesario implicar a responsables de administraciones y organizaciones en el diseño del trabajo a realizar; puesto que parten del conocimiento profundo de los recursos, plantearán las metodologías más idóneas y efectivas, así como los soportes que darán unos resultados más óptimos e incluso el lenguaje más conveniente.

Las campañas informativas de concienciación y sensibilización contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual deben aportar mensajes unificados, visualizar también los demandantes de prostitución, la existencia del delito de trata y la situación de las víctimas. Se debe huir de imágenes estereotipadas o mensajes que puedan tener un impacto negativo.

En el diseño de las Campañas, sería conveniente incluir la Unidad de Participación Ciudadana, de la Policía Nacional, dado que facilita su comunicación con la ciudadanía, al poseer una red de expertos en todas y cada una de las Comisarías de la Policía Nacional y la figura de los Delegados de Participación Ciudadana. Esto permitirá intentar respuestas con un matiz más ágil y eficaz en la aplicación de estrategias, y posiblemente más ajustadas a las preocupaciones de la ciudadanía.

Importante en las campañas de difusión, la colaboración de la Policía Nacional y Guardia Civil, en su función de difusión, por ejemplo, a modo de “charlas compartidas”, en las que se visibilizaría la colaboración con las ONGs y el acompañamiento en el proceso.

En este diseño de campañas y estrategias a seguir, es también de utilidad la participación de las Unidades de la Guardia Civil, dado que su despliegue territorial en el ámbito rural facilita la comunicación más directa (sobre todo en poblaciones pequeñas) a la vez que se deben contemplar otras circunstancias diferenciadoras con la gran ciudad.

La *Mesa contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual*, debe servir de guía y apoyo en todo momento, coordinando, además, todas las acciones que se vayan a emprender desde los diferentes ámbitos. Puede organizar grupos de trabajo sectoriales para facilitar el trabajo.

El objetivo primero, común a todos los colectivos, es dar a conocer el presente Protocolo y conseguir la implicación de los mismos en esa estrategia de sensibilización.

10

ANEXO I: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

A) DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS:

- Derecho mostrarse parte en el proceso (personarse, ser oída y que se tenga en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso), la reparación del daño y la indemnización del perjuicio causado, y la posibilidad de adopción judicial de medidas cautelares tales como la prohibición de acercamiento o comunicación del presunto delincuente con esa víctima o su familia (Artículos 109, 109 bis, 110, 13 y 544 bis. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

- Los derechos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que le será facilitado en un idioma que comprenda y garantizando el ejercicio de los mismos (artículo 9 del Estatuto de la víctima del delito).

- Derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso (Art. 3 del Estatuto de la víctima del delito).

- Derecho a entender y ser entendida. **Podrá estar acompañada de una persona de su elección en cualquier tipo de diligencia o actuación** (Art.4 del Estatuto de la Víctima).

- Derecho a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos y para el debido conocimiento y comprensión de la denuncia que se presente y las resoluciones judiciales que se dicten (Arts.6, 7 y 9 del Estatuto de la Víctima).

- Derecho de las víctimas a su protección y a la adopción de las medidas necesarias para garantizar su vida y la de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad y para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad (Artículo 19 del Estatuto de la víctima del delito).

- Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor (artículo 20 del Estatuto de la víctima del delito).

- Derecho a la prohibición de divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección (Art 681 Ley Enjuiciamiento Criminal y 19 del Estatuto de la víctima del delito).

- Derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas (Art. 2.h.Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita).

- Derecho de las víctimas a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales en los términos previstos en los artículos 33 a 37 de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual .

- En el caso de víctima extranjera en situación irregular se le informará de:

    - Derecho a un período de restablecimiento y reflexión de una duración de al menos 90 días, durante el cual se le facilitará la recuperación física, psicológica y emocional, así como la separación de la influencia de los presuntos tratantes, de manera que pueda tomar una decisión meditada y sopesada de colaborar o no con las autoridades en la investigación y persecución de los autores del delito.
    - La posibilidad de obtener una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, como consecuencia de la colaboración con las autoridades policiales y judiciales o en atención a su situación personal.
    - La posibilidad de obtener una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por ser víctima de un delito de agresión sexual (Artículo 36. Garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.)

Posibilidad de solicitar el retorno voluntario a su país de procedencia, tanto en el caso de víctimas extranjeras comunitarias o extracomunitarias, que se encuentren en situación regular o no en nuestro país.

B) DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD:

Las víctimas menores de edad tienen diversos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico español y disponen de recursos específicos para su atención, que es importante que conozcan, de acuerdo con su edad y madurez:

- Derecho a la información: tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su edad y situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

- Derecho a asistencia jurídica gratuita: las víctimas de TSH tienen derecho a una defensa jurídica gratuita y especializada.

- Derecho a la asistencia sanitaria gratuita por tratarse de un menor de edad, ya sea nacional o extranjero, aunque no ostente la condición de beneficiario del Sistema Nacional de Salud.

- Derecho a la asistencia de un intérprete y a recibir información en un idioma que comprendan.

- Derecho a las medidas de protección de testigos y peritos: en caso necesario, la Autoridad Judicial, podrá acordar, alguna de las medidas de protección previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales: no constar sus datos de filiación en las diligencias que se practiquen, evitar que se tomen fotografías etc.

- Los derechos recogidos en el Estatuto de la Víctima del Delito, que reconoce una serie de derechos procesales y extraprocesales para todas las víctimas de delitos, dando respuesta jurídica y social tanto a las víctimas como a sus familiares, además de una atención específica hacia las víctimas más vulnerables, como son las víctimas de TSH y las victimas menores de edad.

MENORES DE EDAD: Actuaciones específicas (Detección y Atención) en caso de víctimas de TSH con fines de explotación sexual menores de edad

La Directiva (UE) 2024/1712 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de la Unión europea, recoge los siguientes enunciados:

"La trata de seres humanos tiene varias causas de fondo. La pobreza, los conflictos, la desigualdad, la violencia de género, la ausencia de oportunidades de empleo viables o de apoyo social, las crisis humanitarias, la apatridia y la discriminación se hallan entre los principales factores que hacen que las personas sean vulnerables a la trata, en especial las mujeres, los menores y los miembros de colectivos marginados".

Esta misma Directiva recoge que "Los menores ingresados en centros residenciales y en régimen cerrado son un grupo especialmente vulnerable a la trata de seres humanos. Pueden ser víctimas de trata de seres humanos cuando llegan a esos centros, durante su estancia y posteriormente".

"*Los menores son uno de los grupos más vulnerables contra los que se dirigen los grupos de delincuencia organizada implicados en la trata de seres humanos. Estos grupos delictivos suelen explotar a los menores captándolos y posteriormente utilizándolos para cometer actividades delictivas. Los Estados miembros deben promover u ofrecer formación periódica y especializada a aquellos profesionales que sea probable que entren en contacto con esos menores, a fin de detectarlos e identificarlos como víctimas".*

"*Toda medida que restrinja la libertad de los menores con el fin de protegerlos de la trata debe ser estrictamente necesaria, proporcionada y razonable para el objetivo de proteger a cada menor".*

Así mismo, menciona que las personas con alguna discapacidad, en particular las mujeres y los menores, corren un mayor riesgo de ser víctimas de trata, por ello los Estados miembros deben tener en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de trata con discapacidad a la hora de proporcionarles medidas de apoyo.

En el artículo 14, los apartados 1, 2 y 3 reflejan:

1. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las actuaciones específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada uno de ellos y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el menor, e incluyan programas para apoyar su transición a la emancipación y la edad adulta con el fin de evitar que vuelvan a ser objeto de trata. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros facilitarán el acceso a la educación a las víctimas que sean menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo con arreglo al artículo 11, de conformidad con su Derecho nacional.*

2. *Los Estados miembros designarán un tutor o representante legal del menor víctima de trata de seres humanos a partir del momento en que las autoridades nacionales lo identifiquen como tal, cuando, en virtud del Derecho nacional, un conflicto de intereses entre el menor y los titulares de la responsabilidad parental les impida defender el interés superior del menor o representarlo. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de conflicto de intereses entre el tutor o el representante legal y el menor víctima de trata, se designe a un tutor o representante legal diferente.*

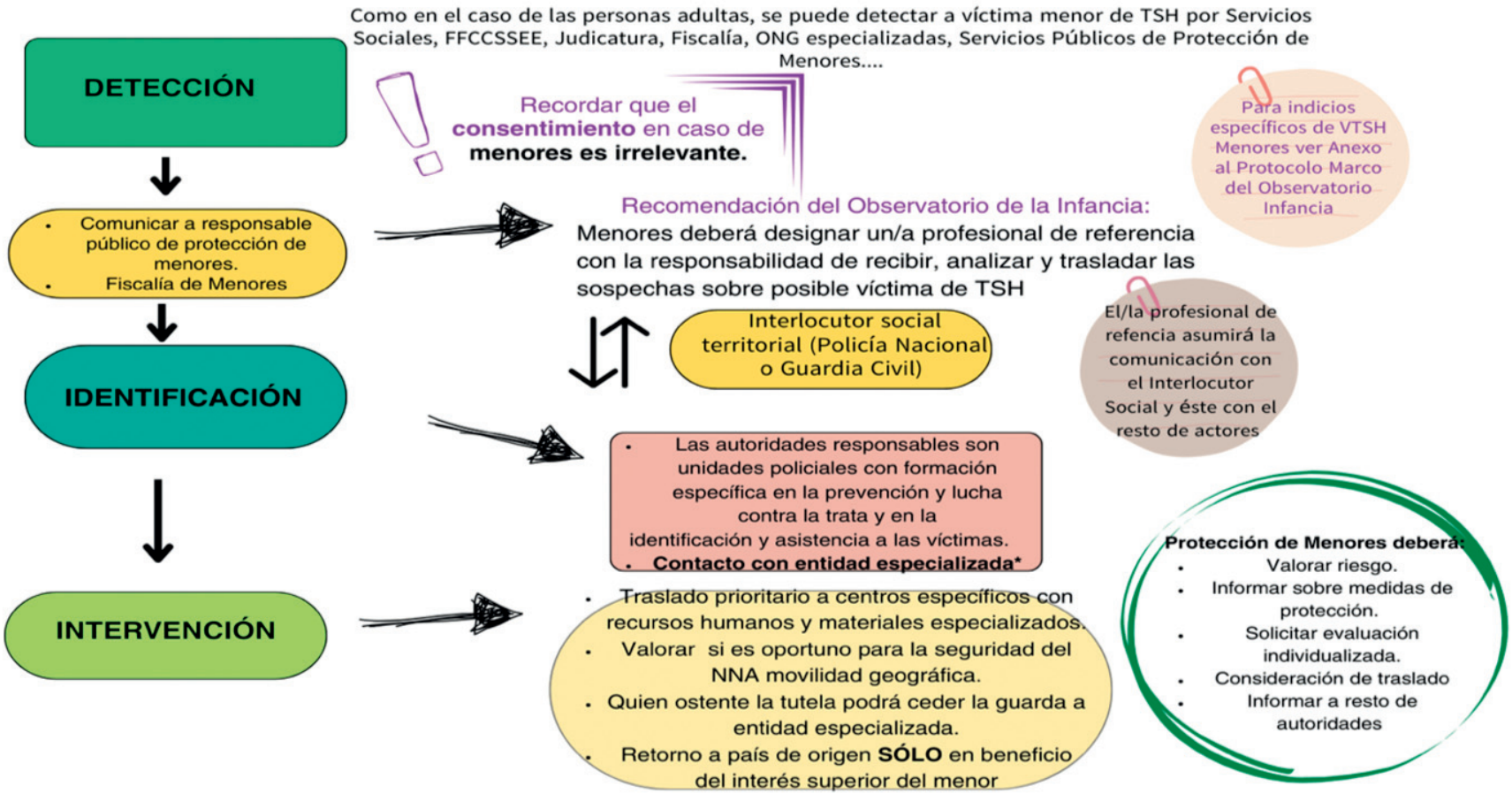
3. *Siempre que sea posible y conveniente, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros le aplicarán, siempre que sea posible y conveniente, el artículo 4 de la Directiva 2012/29/UE.».*

En el caso de los menores, se anima a los Estados miembros a que velen por que los sistemas nacionales de protección de menores elaboren planes específicos para prevenir la trata de seres humanos, incluida la de los menores en centros residenciales o en régimen cerrado. Y se especifica que, los centros de acogida y otros alojamientos provisionales adecuados a que se refiere el apartado 5 estarán disponibles en número suficiente y serán de fácil acceso para las víctimas presuntas e identificadas de la trata de seres humanos. Los centros de acogida y otros alojamientos provisionales adecuados los ayudarán en su recuperación proporcionándoles unas condiciones de vida idóneas con miras a su vuelta a una vida independiente. También estarán equipados para atender las necesidades específicas de los menores, incluidas las de los menores víctimas de trata.

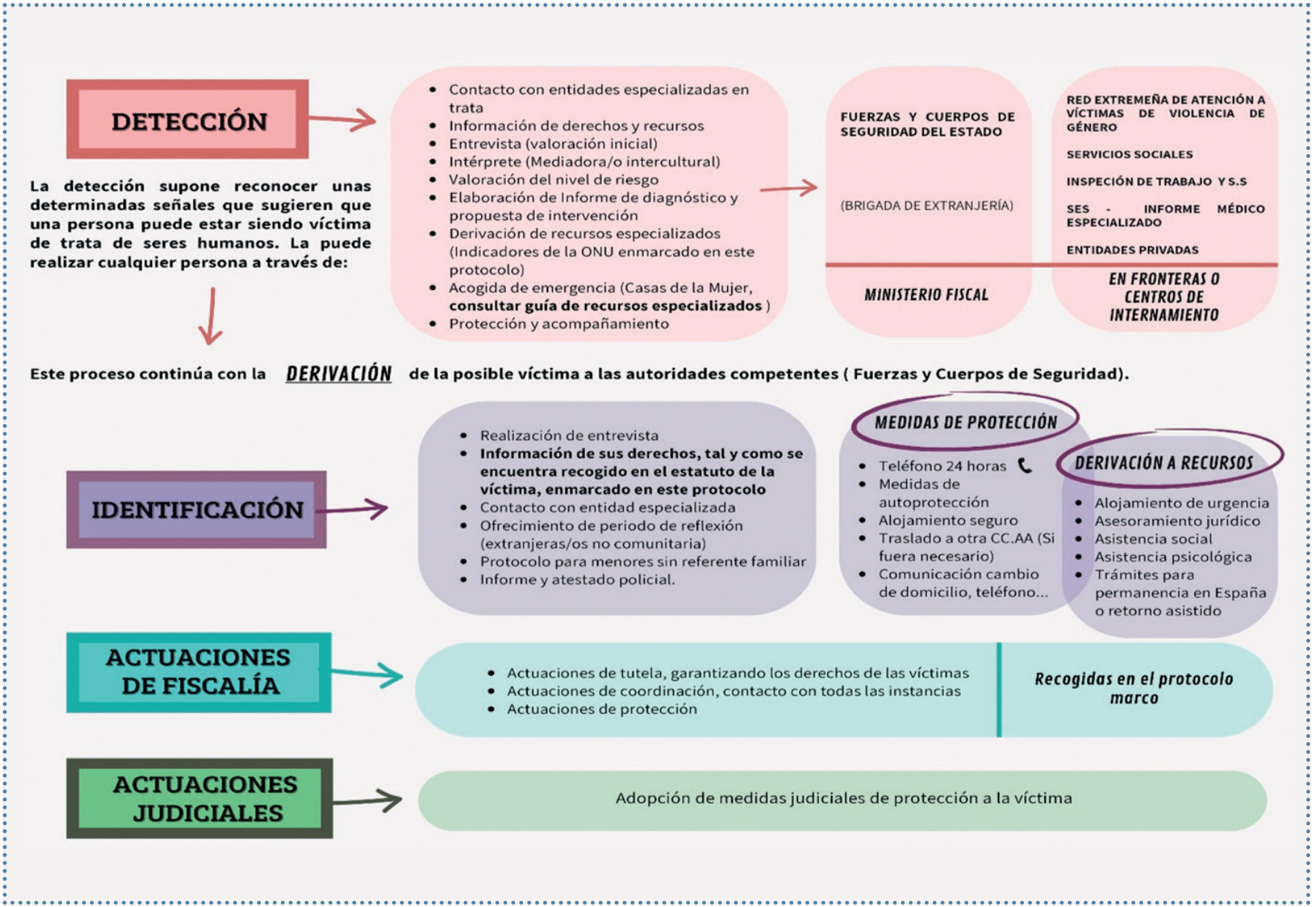
11

ANEXO II: DIAGRAMAS

DIAGRAMA ACTUACIONES PARA LA DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS MENORES DE EDAD*



*Según Anexo al Protocolo Marco de Protección de Víctimas de TSH. Aprobado por el Pleno del Observatorio de la Infancia . 1/12/2017.
**El contacto con entidades especializadas debe darse en todas las fases de la intervención.


DETECCIÓN
La detección supone reconocer unas determinadas señales que sugieren que una persona puede estar siendo víctima de trata de seres humanos. La puede realizar cualquier persona a través de:
Contacto con entidades especializadas en trata
Información de derechos y recursos
Entrevista (valoración inicial)
Intérprete (Mediadora/o intercultural)
Valoración del nivel de riesgo
Elaboración de Informe de diagnóstico y propuesta de intervención
Derivación de recursos especializados (Indicadores de la ONU enmarcado en este protocolo)
Acogida de emergencia (Casas de la Mujer, consultar guía de recursos especializados)
Protección y acompañamiento
FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO
(BRIGADA DE EXTRANJERÍA)
MINISTERIO FISCAL
RED EXTREMEÑA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
SERVICIOS SOCIALES
INSPECIÓN DE TRABAJO Y S.S
SES - INFORME MÉDICO ESPECIALIZADO
ENTIDADES PRIVADAS
EN FRONTERAS O CENTROS DE INTERNAMIENTO
Este proceso continúa con la DERIVACIÓN de la posible víctima a las autoridades competentes (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).
IDENTIFICACIÓN
Realización de entrevista
Información de sus derechos, tal y como se encuentra recogido en el estatuto de la víctima, enmarcado en este protocolo
Contacto con entidad especializada
Ofrecimiento de periodo de reflexión (extranjeras/os no comunitaria)
Protocolo para menores sin referente familiar
Informe y atestado policial.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Teléfono 24 horas
Medidas de autoprotección
Alojamiento seguro
Traslado a otra CC.AA (Si fuera necesario)
Comunicación cambio de domicilio, teléfono...
DERIVACIÓN A RECURSOS
Alojamiento de urgencia
Asesoramiento jurídico
Asistencia social
Asistencia psicológica
Trámites para permanencia en España o retorno asistido
ACTUACIONES DE FISCALÍA
Actuaciones de tutela, garantizando los derechos de las víctimas
Actuaciones de coordinación, contacto con todas las instancias
Actuaciones de protección
Recogidas en el protocolo marco
ACTUACIONES JUDICIALES
Adopción de medidas judiciales de protección a la víctima

12

ANEXO III: RESTO DE NORMATIVA DE PREFERENTE APLICACIÓN

⌘ LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

→ **Última modificación: 07 de septiembre de 2022**

Preámbulo apartado VII:

"Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico"

Artículo 13. *Participación de la víctima en la ejecución.*

1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

   a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

      1.º Delitos de homicidio.

      2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.

      3.º Delitos de lesiones.

      4.º Delitos contra la libertad.

      5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.

      6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

      7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.

      8.º Delitos de terrorismo.

      9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 23. Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

   a) Las características y circunstancias personales de la víctima y en particular:

      1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

      2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

   b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:

      1.º Delitos de terrorismo.

      2.º Delitos cometidos por una organización criminal.

      3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

      4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

      5.º Delitos de trata de seres humanos.

      6.º Delitos de desaparición forzada.

      7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

   c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

4. En el caso de víctimas de algún delito contra la libertad sexual se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 25.1.

Artículo 25. Medidas de protección.

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

   a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

   b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.

   c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

   d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.° y 4.° de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona que, además de cumplir los requisitos previstos en la letra b) de este apartado, sea del mismo sexo que la víctima, cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

   a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

3. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

⌘ LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

Preámbulo:

Apartado I:

Se consideran violencias sexuales los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, así como todos los demás delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, orientados específicamente a proteger a personas menores de edad. La presente ley orgánica pretende dar respuesta especialmente a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual. Asimismo, entre las conductas con impacto en la vida sexual, se consideran violencias sexuales la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso

con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Por último, en coherencia con las recomendaciones de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias, se incluye el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual, o feminicidio sexual, como la violación más grave de los derechos humanos vinculada a las violencias sexuales, que debe ser visibilizada y a la que se ha de dar una respuesta específica.

Apartado II:

España ha ratificado los principales tratados y convenios internacionales de derechos humanos que establecen la obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas las violencias sexuales. Cabe destacar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul) y el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (Convenio de Varsovia).

El Convenio de Estambul establece la obligación de las administraciones públicas de actuar desde el enfoque de género frente a la violencia contra las mujeres, que define de manera amplia como «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada».

Este marco internacional de promoción y protección de los derechos humanos, incluida la lucha contra toda clase de discriminación y violencia que sufren las mujeres y las niñas, encontró un nuevo impulso con la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, que, en su objetivo 5, establece entre sus metas eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

Respecto a la prevención y respuesta específica a las violencias sexuales contra niñas y niños, España asumió compromisos concretos derivados de la ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) y de la aprobación de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.

   En todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual. Se prestará especial atención a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual, la pornografía no consentida y la infantil en todo caso, y la extorsión sexual a través de medios tecnológicos.

2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española, pudiendo a estos efectos recabar la asistencia de embajadas y oficinas consulares prevista en el artículo 51, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respecto a la competencia de los tribunales españoles 3.

3. En el caso de la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en esta ley orgánica deberán estar alineadas con lo establecido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

4. En el marco de la legislación vigente, habrá que tomar en consideración, junto con la libertad sexual, la protección frente a las violencias sexuales cometidas contra menores o contra personas con capacidad jurídica modificada, como manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceras personas.

Artículo 13. *Prevención y sensibilización en la Administración Pública, los organismos públicos y los órganos constitucionales.*

3. Se establecerán medidas y campañas de prevención, concienciación y promoción de la denuncia para la prevención de casos de mutilación genital femenina, trata de mujeres con fines de explotación sexual y matrimonio forzado, incluyendo las operaciones de colaboración entre agentes y entidades nacionales e internacionales, por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales que favorezcan el intercambio de información para lograr dicho fin dentro del marco de la cooperación internacional al desarrollo.

Artículo 22. *Detección de casos de mutilación genital femenina, trata de mujeres con fines de explotación sexual y matrimonio forzado.*

Los poderes públicos establecerán protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de mutilación genital femenina, de trata de mujeres con fines de explotación sexual y de matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria para la especialización profesional, pudiendo incluirse acciones específicas en el marco de la cooperación internacional al desarrollo.

Artículo 33. *El derecho a la asistencia integral especializada y accesible.*

1. Todas las personas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3 de esta ley orgánica tienen derecho a la asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales. Este derecho comprenderá, al menos:

a) Información y orientación sobre sus derechos y recursos, en los términos previstos en el artículo 34.

b) Atención médica especializada en los centros sanitarios y psicológica, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo.

c) Los servicios de salud mental que se presten a las mujeres víctimas de violencias sexuales deberán ser diseñados con perspectiva de género y derechos humanos y deberán garantizar el consentimiento libre e informado de la mujer para cualquier tratamiento médico. Para ello, se le deberán facilitar los apoyos que pueda necesitar para ejercer ese derecho, así como para la adopción de decisiones sobre su propia vida.

d) Atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, tanto inmediata, como de emergencia y crisis en centros 24 horas, de acompañamiento y de recuperación integral en el largo plazo, en los términos establecidos en el artículo 35.

e) Asesoramiento jurídico previo y asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia, en los términos previstos en la legislación de asistencia jurídica gratuita.

f) Seguimiento de sus reclamaciones de derechos.

g) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de lengua de signos, subtitulación, guías intérpretes, así como otro personal especializado de apoyo para la comunicación.

h) Asistencia personal, como un recurso disponible para las mujeres con discapacidad que fortalezca su autonomía ante todas las actuaciones judiciales, las medidas de protección y de apoyo y los servicios para las víctimas.

i) Atención especializada, en el caso de niñas y niños víctimas de violencias sexuales y de víctimas de trata y explotación sexual.

Artículo 35. *Servicios de asistencia integral especializada y accesible.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho a la asistencia integral especializada y accesible, en los términos expresados en los artículos anteriores, mediante la disponibilidad de los siguientes servicios:

a) Centros de crisis 24 horas: servicios que brindan atención psicológica, jurídica y social. Bajo criterios de atención permanente y actuación urgente, proveerán apoyo y asistencia en situaciones de crisis para víctimas, familiares y personas del entorno. Estos centros incluyen el acompañamiento y la información telefónica y presencial las 24 horas del día todos los días del año.

b) Servicios de recuperación integral: servicios interdisciplinares de recuperación psicológica y acompañamiento social, educativo, laboral y jurídico que trabajan para apoyar la recuperación psicológica de las víctimas en el largo plazo, así como para atender las mencionadas necesidades de acompañamiento.

c) Servicios de atención a víctimas de trata y explotación sexual: servicios que comprenden, al menos, asistencia psicológica, atención jurídica y asesoramiento social en su propio idioma.

d) Servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales: servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales.

2. En todos los casos, el acceso a estos servicios será gratuito y se respetará la dignidad, la confidencialidad y el derecho a la protección de datos de carácter personal de las víctimas y de terceras personas.

3. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los órganos judiciales competentes, los servicios sanitarios y sociosanitarios, las unidades de valoración forense y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente y, en su caso, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

4. Se garantizará la disponibilidad de estos servicios a través de la previsión de un número suficiente de centros, con personal suficiente y cualificado, y de un reparto equitativo de los mismos que asegure la accesibilidad a las mujeres de las zonas rurales y alejadas de los núcleos urbanos de gran densidad.

Artículo 36. *Garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular.*

Las víctimas de violencias sexuales en situación administrativa irregular, de acuerdo con la legislación de extranjería, gozarán de los derechos reconocidos en esta ley orgánica en igualdad de condiciones con el resto de las víctimas. Asimismo, tendrán derecho a la residencia y trabajo en los términos previstos para las autorizaciones por circunstancias excepcionales en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en aquellos supuestos no regulados en esta norma y que serán desarrollados reglamentariamente.

Artículo 56. Fondos para la reparación a las víctimas.

1. La Administración General del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas con competencias en la materia recibirán fondos para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas, resultantes de la ejecución de los bienes, efectos y ganancias decomisados por los jueces y tribunales a los condenados por los delitos previstos en el artículo 127 bis del Código Penal.

2. Estos fondos podrán destinarse a financiar las ayudas establecidas en el artículo 55.2 de esta ley orgánica, así como medidas de inserción laboral y fomento de la autonomía económica, dirigidas prioritariamente a las víctimas de explotación sexual y trata con fines de explotación sexual, en coordinación con las comunidades autónomas y las entidades locales.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 2 del artículo 83, con la siguiente redacción:

«Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos.»

Disposición final duodécima. *Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.*

Se modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso. En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.»

Dos. Se modifica el primer párrafo y la letra m) del apartado 1 del artículo 5, que quedan redactados como sigue:

«1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: m) a ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima podrá designar una dirección de correo electrónico o, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:»

Cuatro. Se modifica el tercer párrafo del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las víctimas de violencia de género, de violencia sexual, o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta ley.»

Cinco. Se modifica el primer inciso de la letra a) del apartado 2 y el apartado 4 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

«a) Las características y circunstancias personales de la víctima y en particular:»

«4. En el caso de víctimas de algún delito contra la libertad sexual se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 25.1.»

Seis. Se modifican las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 25, que quedan redactadas como sigue:

«b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.»

«d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.° y 4.° de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las

víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona que, además de cumplir los requisitos previstos en la letra b) de este apartado, sea del mismo sexo que la víctima, cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.»

Siete. Se modifica la rúbrica y el apartado 1 del artículo 26, que quedarán redactados como siguen:

«Artículo 26. Medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales.

1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencias sexuales, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.»

Ocho. Se modifica el artículo 34, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 34. Sensibilización.

Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la imagen, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.»

Disposición final decimocuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 8 del artículo 37, que quedará redactado como sigue:

«Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctima de violencia de género, de violencias sexuales o de terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.»

⌘ LEY ORGÁNICA 13/2022, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA AGRAVAR LAS PENAS PREVISTAS PARA LOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS DESPLAZADOS POR UN CONFLICTO ARMADO O UNA CATÁSTROFE HUMANITARIA

Preámbulo:

La invasión del territorio de Ucrania por tropas de la Federación de Rusia está provocando un desastre humanitario de nefastas consecuencias, con millones de ucranianos y ucranianas desplazados en toda Europa, decenas de miles de ellos en España. Estas personas que han tenido que abandonar su país en circunstancias terribles, debido a este cruento conflicto bélico, se exponen a situaciones de extrema vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las niñas y los niños desplazados frente a los traficantes de seres humanos, que ya han sido detectados acechando a esas personas.

El Informe [2020/2029(INI)] de 1 de febrero de 2021, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género del Parlamento Europeo, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, instaba a los Estados a establecer sanciones penales severas para los delitos de trata.

Ante estas circunstancias, resulta procedente la aprobación de una Ley de modificación del Código Penal que incremente convenientemente las penas previstas para los delitos de trata de seres humanos en los supuestos de desplazados por un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.

En este sentido, se introduce para estos casos una nueva modalidad agravada en el apartado 4 del artículo 177 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se añade una letra c) al apartado 4 del artículo 177 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con la siguiente redacción:

«c) la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria.»

⌘ LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

Preámbulo:

El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

Esta ley orgánica se relaciona también con los compromisos y metas del Pacto de Estado contra la violencia de género, así como de la Agenda 2030 en varios ámbitos, y de forma muy específica con la meta 16.2: «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.» dentro del Objetivo

16 de promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas. Las niñas, por su edad y sexo, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas. Por eso esta ley debe tener en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente por el hecho de ser niñas y así abordarlas y prevenirlas a la vez que se incide en que solo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas.

Artículo 1. Objeto.

1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

   En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

3. Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 43. Plan de intervención.

4. Los poderes públicos garantizarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.

Artículo 54. Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

Título V. De la Organización administrativa.

Capítulo II.

De la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Artículo 57. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o

no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

3. Queda prohibido que las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Artículo 58. Consecuencias de la existencia de antecedentes en caso de personas trabajadoras o aquellas que realicen una práctica no laboral que conlleve el alta en la Seguridad Social.

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellos trabajos o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores conllevará la imposibilidad legal de contratación.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con personas menores de edad.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

Artículo 59. Consecuencias del incumplimiento del requisito en caso de personas que realicen actividades en régimen de voluntariado.

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellas actividades de voluntariado que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad obliga a la entidad de voluntariado a prescindir de forma inmediata del voluntario o voluntaria. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el fin inmediato de la participación de la persona voluntaria en las actividades que impliquen el contacto habitual con personas menores. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en la entidad y a la actividad desarrollada en el mismo, la entidad podrá efectuar un cambio de actividad de voluntariado siempre que la misma no suponga el contacto habitual con personas menores de edad.

3. Las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1.

Artículo 60. Cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

1. Los antecedentes que figuren como cancelados en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos no se tomarán en consideración a los efectos de limitar el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad.

2. Instada por la persona interesada la cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, y transcurrido el plazo máximo de tres meses sin que por la Administración se haya dictado resolución, la petición se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin que sea de aplicación a estos supuestos lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior.

Disposición adicional quinta. Referencias normativas.

Las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico al Registro Central de Delincuentes Sexuales deberán entenderse realizadas al Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Asimismo, las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico al Registro Unificado de Maltrato Infantil deberán entenderse realizadas al Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la infancia.

Disposición adicional sexta. Procedimiento de comprobación automatizada de los antecedentes regulados en los artículos 57 a 60.

1. En el plazo de un año, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan la comprobación automática de la inexistencia de antecedentes, en los casos en que la actividad conlleve el alta en la Seguridad Social o en mutualidades de Previsión Social, mediante el cruce de la información existente en las bases de datos de trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y de quienes realicen una práctica no laboral, y la recogida en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

2. Asimismo, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan, para las personas que desarrollen actividades de voluntariado, la comprobación de la inexistencia de antecedentes mediante el cruce de la información recopilada por las asociaciones en las que desarrollen su actividad voluntaria y la recogida en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

3. En el mismo sentido, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan la comprobación automática de la inexistencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos de aquellas personas que realicen prácticas no laborales que no precisen el alta en la Seguridad Social.

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Tres. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

«Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.»

Ocho. Se introduce un artículo 449 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

"Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal".

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante, lo anterior, si la persona condenada lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma simultánea.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata

de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

c) La explotación para realizar actividades delictivas.

d) La extracción de sus órganos corporales.

e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifica el párrafo g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que queda redactado como sigue:

«g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.»

Disposición final octava. Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

13

ANEXO IV: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL EN SUPUESTOS DE VÍCTIMAS MENORES Y PERSONAS NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN



14

ANEXO V: GUÍA DE RECURSOS

Guía de Recursos – **IMEX**

Asociación de Derechos Humanos y de las Mujeres de Extremadura - **ADHEX**

Mujeres en Zona de Conflicto – **MZC**

Asociación de Mujeres **Victoria Kent**

Centros de Atención **24h** a Víctimas de Violencia Sexual **Junta de Extremadura**

Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención a la Mujer Prostituida – **APRAMP**

Malvaluna

Médicos del Mundo

15

ANEXO VI: ENTIDADES FIRMANTES DEL PROTOCOLO

Este protocolo se ha aprobado, por unanimidad, en la Mesa en Pleno con fecha 31 de marzo del 2025, por parte de las siguientes instituciones y entidades:

- Junta de Extremadura.
  - Secretaría General de Igualdad y Conciliación.
  - Instituto de la Mujer de Extremadura.
  - Secretaría General de Políticas Sociales, Inclusión, Infancia y Familia.
  - Secretaria General de Educación y Formación Profesional.
  - Dirección General de Turismo.
  - Servicio Extremeño de Salud.
  - Servicio Extremeño Público de Empleo.
  - Instituto de la Juventud de Extremadura.
- Delegación del Gobierno en Extremadura.
- Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
- Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Badajoz (Ministerio de Justicia).
- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cáceres (Ministerio de Justicia).
- ONGD Mujeres en Zona de Conflicto.
- APRAMP.
- Cruz Roja Española en Extremadura.
- UGT Extremadura.
- CCOO Extremadura.
- Asociación de Derechos Humanos y de las Mujeres de Extremadura.
- Colegio Oficial de Psicología de Extremadura.
- Asociación de Mujeres MALVALUNA.
- Unidad de Igualdad de la Universidad de Extremadura.
- Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales.
- Colegio Provincial de la Abogacía de Cáceres.
- Colegio Oficial Trabajo Social Caceres.
- Médicos del Mundo.
- Asociación de Mujeres Victoria Kent.

ROTOCOLO D
XTREMADUR
CONTRA LA
RATA DE SERE
UMANOS
CON FINES D
XPLOTACIÓ
EXUAL

Secretaría General de Igualdad y Conciliación

imex Instituto de la Mujer de Extremadura

JUNTA DE EXTREMADURA